



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-431/2024

PARTE ACTORA: CINTHYA
ARALÍ PIÑA MUÑIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² **SG-JDC-431/2024**, promovido por Cinthya Aralí Piña Muñiz, por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ el acuerdo **INE/CG550/2024**, por el que se aprobó el resultado del procedimiento para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso C), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024, en particular, respecto a la candidatura de Alejandro González Yáñez, a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante Consejo General del INE.

Palabras claves: “Candidaturas, senador, violencia política contra las mujeres en razón de género”

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes del Senado de la República.
2. **Registro de candidaturas a senadurías (Acuerdo INE/CG232/2024).**⁴ El veintinueve de febrero,⁵ el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a senadurías por ambos principios, incluido el de Alejandro González Yáñez, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para contender por la senaduría al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el estado de Durango, como propietario de la primera fórmula.
3. **Queja.** La actora refiere que el seis de marzo presentó una denuncia en contra de Alejandro González Yáñez, al considerar que debía perder su registro como candidato al Senado de la República, por haber incurrido en actos de violencia contra la mujer y por mentir en el formato 8 de 8 del INE.
4. **Primer Juicio ciudadano remitido a la Sala Superior (SUP-JDC-638/2024).** El veintiséis de abril, la actora presentó ante el Consejo Local del INE en Durango, juicio ciudadano contra la omisión y dilación de resolver la denuncia presentada el 6 de marzo contra el

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

candidato a senador Alejandro González Yáñez por parte de las autoridades responsables.

El siete de mayo, la Sala Superior de este Tribunal determinó reencauzar a la Sala Guadalajara, quien determinó en el diverso **SG-JDC-361/2024** sobreseerlo.

- **INE/CG550/2024⁶ (acto impugnado).** El dieciséis de mayo, el Consejo General del INE emitió resolución por la que aprobó el resultado del procedimiento para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024.
5. **Segundo Juicio ciudadano remitido a la Sala Superior (SUP-JDC-853/2024).** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo, la actora presentó ante el Consejo Local demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El treinta de mayo, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Guadalajara es competente para conocer del asunto.

II. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.

1. **Registro y turno.** El mismo treinta,⁷ se recibió en esta Sala Regional la demanda de la parte actora, misma que se registró con la clave **SG-JDC-**

⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/170670/CGex202405-16-rp-19.pdf>

⁷ A través de la cuenta oficial salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx,

431/2024 y por proveído del treinta y uno siguiente, se turnó a la ponencia instructora.

2. **Sustanciación.** El uno de junior, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado, admitió, cerró instrucción, y quedó el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸ Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, en la que, entre otras cuestiones, aprobó el resultado del procedimiento para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso C), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, de Alejandro González Yáñez,

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Aunado a lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal, en el Acuerdo de Sala **SUP-JDC-853/2024**.

SEGUNDO. Precisión del acto y órgano responsable. De la lectura integral de la demanda se advierte que la promovente señaló como autoridades responsables, al Consejo General, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Igualdad y Género y no Discriminación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, que su agravios los dirige en contra del acuerdo **INE/CG550/2024** del dieciséis de mayo, por el que, el Consejo General del INE emitió resolución por la que aprobó el resultado del procedimiento para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo que, este órgano jurisdiccional precisa que el acto impugnado ante esta instancia lo es el acuerdo **INE/CG550/2024** de dieciséis de mayo, y como autoridad responsable el Consejo General del INE.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que se hacen constar el nombre de quien

promueve, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señalando los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, pues si bien, el acuerdo controvertido se emitió el dieciséis de mayo, cierto es que, derivado de la vista ordenada en el diverso **SG-JDC-361/2024**, a la actora le fue notificado el mismo -mediante correo personal autorizado, el veintidós de mayo;⁹ en tanto que, la demanda fue presentada el veintitrés siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de una ciudadana que promueve por derecho propio.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que, en la Ley de Medios no se contempla algún medio de defensa ordinario o recurso que pueda anular o modificar la resolución controvertida.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Metodología de estudio. De conformidad con el criterio de este Tribunal, el estudio de los agravios puede ser realizado de manera separada, conjunta,

⁹ Tal como se advierte de la razón de notificación electrónica a correo no institucional, el cual obra en el SG-JDC-361/2024, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía Código Federal de Procedimientos Civiles (PFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

o distinta a la expuesta por la parte actora, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.¹⁰

4.2 Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG550/2024**, por medio del cual el Consejo General del INE aprobó el resultado del procedimiento realizado para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LEGIPE, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Ello, al considerar que en el referido acuerdo no se resolvió la queja que presentó en contra del senador Alejandro González Yáñez (hoy candidato), pues señala que en el referido acuerdo no se señala la existencia de alguna investigación y, en su caso, absolución del referido candidato, ni la existencia de alguna investigación por parte del grupo interdisciplinario.

Así pues, refiere que en la resolución impugnada no se acompañan informes ni fundamento alguno para omitir resolver sobre el registro de Alejandro González Yáñez, quien sostiene, fue sancionado por violencia de género y mintió al momento de su registro.

De lo anterior, se puede advertir que la actora se duele de que el referido acuerdo no tomó en consideración la queja que presentó en contra del mencionado candidato, ya que, a su decir, con ello se acreditaban actos de violencia contra la mujer, lo que, a su juicio, al haber mentido en el formato 8 de 8 del INE (requisito para su registro), implicaba la pérdida del registro de dicho candidato. Infracción que, a juicio de la accionante, quedó acredita

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

en el expediente **SER-PSC-12/2019**, del índice de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

4.3. Decisión.

Con independencia de que pudiera o no tener razón la parte actora, tales manifestaciones en última instancia no son suficientes para que obtenga su pretensión última, pues de un análisis del escrito de queja, se advierte que de lo que totalmente se duele la parte actora, es que no fueron considerados hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que, a su decir, fueron previamente acreditados -en sentencia firme- en la queja que interpuso.

Lo anterior, en primer término, se debe precisar que de la resolución **SER-PSC-12/2019** de la Sala Regional Especializada no fue materia de estudio la acreditación de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuible al candidato cuestionado, sino que, lo que sí se acreditó fueron las infracciones consiste en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a **Alejandro González Yáñez**, como Senador de la República.¹¹

Por otra parte, es de resaltar que sus argumentos los hace consistir en hechos que, previamente, ya fueron analizados por este órgano jurisdiccional en un asunto promovido por la aquí parte actora, como se explica a continuación.

Lo anterior, pues es un hecho notorio que en el diverso **SG-JDC-85/2022**,¹² este órgano jurisdiccional precisó, entre otras cuestiones, que el candidato cuestionado no fue sancionado o vinculado con algún acto de violencia en razón de su género, sino que, la imposición de sanciones derivó de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como la posible vulneración a la protección de datos personales de una menor.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

En dicho asunto, se precisó que no era viable que la determinación de la Sala Especializada encuadrara en los lineamientos y el formato **3 de 3 por violencia**, respecto al referido candidato, dado que, ni la prevención formulada por dicha Sala Regional respecto al lenguaje empleado por el denunciado, ni la posible vulneración a la protección de datos de una menor identificada por dicho órgano especializado, tenían como consecuencia que el candidato cuestionado, hubiese sido condenado o bien sancionado por violencia política en razón de género contra las mujeres y/o de género contra una menor.

Indicando, que tal situación en modo alguno atribuía o constituía una condena o bien en una sanción, por la comisión de actos de violencia contra las mujeres y/o una menor, mucho menos por violencia de género directa contra la hoy parte actora, dado que, no realizó tal declaratoria o condena, como tampoco se ordenó la imposición de alguna sanción por actos de violencia de género en contra de alguna mujer o niña o de las mujeres como grupo.

De lo anterior, se puede advertir que los hechos que está controvirtiendo la parte actora en este asunto ya fueron cuestionados y analizados previamente y sobre lo que existe cosa juzgada.¹³

Si bien, en el presente asunto, la accionante insiste que -a su decir- un candidato sancionado por violencia de género pueda llegar al Senado de la República con antecedentes y además mintiendo, pues, dice, desde el dos mil veintidós ha estado denunciado al candidato cuestionado, quien en ese entonces se postuló como candidato a presidente municipal por Durango, y que, por lo tanto, se le deba encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal, o del diverso 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ En atención a la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Lo cierto es que, la accionante parte de una premisa equivocada, pues a ningún fin práctico llevaría el que se le aplique al candidato cuestionado lo estipulado en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal, así los diversos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referida, pues como ya se precisó, el candidato cuestionado no fue sancionado por violencia política en razón de género.

De igual forma, a nada práctico llegaría aplicar el referido artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal, dado que, al momento en que se emitió la sentencia **SRE-PSC-12/2019** de la Sala Regional Especializada, aún no estaba vigente la aplicación del procedimiento de revisión denominado “8 de 8 contra la violencia”.

Toda vez, que el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, o de lo diverso 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, fue aprobado en diciembre de dos mil veintitrés, para el proceso federal 2023- 2024.¹⁴

No pasa inadvertida la manifestación que hace la parte actora, en el sentido de que el Instituto Electoral de Durango en el acuerdo **IEPC-CG58/2022** -en respuesta a una queja interpuesta por la accionante-, señaló que no existía una sanción por parte de la Regional Especializada al candidato denunciado, cuando en la sentencia de la autoridad jurisdiccional sí se había indicado que el referido candidato utilizó un lenguaje sexista mas no se le había sancionado por tal situación.

Sin embargo, la propia Sala Regional Especializada en su sentencia precisó que la utilización de expresiones sexistas -formuladas en un programa de radio-, tuvieron como finalidad prevenir la reiteración de dicha forma de

¹⁴ Procedimiento aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG647/2023, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159772/CGex202312-07-ap-7.pdf>

comunicación en actos similares; además, de que no fue sancionado el candidato cuestiona con motivo del referido lenguaje.

Tal como se sostuvo al resolver en los diversos **SG-JDC-124/2022** y **SG-JDC-85/2022**.

Por lo anterior, con independencia de la legalidad del acuerdo aquí impugnado, lo cierto es que la actora no podría alcanzar su pretensión última, de ahí que lo procedente será confirmarlo en lo que fue materia de impugnación.

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, ante la urgencia por resolver el presente asunto y dado el sentido de jurídico del presente fallo, es que se emite la presente sentencia,¹⁵ al no afectarse derechos de posibles personas interesadas.

En tal orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

¹⁵ Tesis relevante III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,III/2021>

Notifíquese en términos de ley. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal, con motivo del expediente SUP-JDC-853/2024. En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.